

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN ZONA DE ACAMPADA.**

**Fundamento legal.**

**Artículo 1.** Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conformé a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 20/1998, de 13 de julio, establece la TASA por SERVICIOS EN ZONA ACAMPADA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

**Hecho imponible.**

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: servicios en zona de acampada, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

**Sujeto Pasivo.**

**Artículo 3.1.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables.**

**Artículo 4.1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley general tributaria.  
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

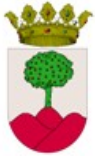
**Artículo 5º.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Cuota tributaria.**

**Artículo 6.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la cantidad fija señalada al efecto:

Tasa Servicios Zona Acampada ..... 1 € por persona/día y 5 € por parcela/día





# AYUNTAMIENTO DE AYÓDAR

12224 AYÓDAR (Castellón)

Plaza Mayor, 1

Tel. 964 - 61 81 29

Fax 964 - 61 80 37

E-mail: ayodar\_alc@gva.es

N.I.F. P-1201700-J

Nº Registro M.A.P. : 01120173

## **Devengo.**

**Artículo 7º.** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

## **Declaración e ingreso.**

**Artículo 8º.** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón en los periodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vías de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **Infracciones y sanciones.**

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Vigencia.**

**Artículo 10.** La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “BOP” y comenzará aplicarse a partir de dicha publicación.

## **Aprobación.**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de julio de 2010.

El Alcalde,

Fdo. Ramón Balaguer Mellado

